



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AP-0247-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, agosto quince de dos mil veintitrés  
Radicado: 66594318900120210012501  
Asunto: inadmite recurso de queja  
Demandante: Mario Restrepo  
Demandado: Sociedad D1 S.A.S.  
Proceso: Acción popular

Corresponde a este despacho conocer de esta acción popular que Mario Restrepo adelanta contra la Sociedad D1 S.A.S., con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de queja<sup>1</sup> que plantea la parte accionada contra el auto dictado el 6 de junio de 2023, con el que *“De conformidad con lo establecido por el artículo 109 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto por la accionada Tiendas D1 contra la sentencia del 25 de mayo último, se niega por extemporáneo, teniendo en cuenta que el mismo fue allegado el 31 de mayo del corriente año, a las 4:55 de la tarde y el horario establecido para los despachos judiciales de Risaralda es de 7:00 a.m. y de 1:00 a 4:00 p.m.”*<sup>2</sup>

Para decirlo de una vez, el recurso presentado no es procedente para esta clase de acciones constitucionales.

En efecto, se tiene que el artículo 352 del CGP establece que el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación...”*.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 99-130EscritoDeRecursoReposiciónYQueja

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, Archivo 99-127AutoNiegaApelaciónTiendasD1....

Sin embargo, si se mira la legislación propia y especial de las acciones populares (Ley 742 de 1998), ninguna disposición prevé que proceda el recurso de queja contra las decisiones que allí se tomen.

La Ley 472 solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación.

El primero, según el artículo 36, es viable contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

El segundo, como señala el artículo 37 de la Ley, cabe contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); aunque también contra el auto que decreta medidas previas, de acuerdo con el precepto 26.

Así las cosas, no puede darse un alcance mayor a los medios de impugnación en estos asuntos.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexecutable en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, “en aras de tramitar la queja”, según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).

Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540- 01).<sup>3</sup>

Posición reiterada por esta Corporación en providencias del 7 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, en su orden, con radicados 2014-00232-01, 2015-00060-01 y 2015-00590-01 (4 acumuladas), del 16 de octubre de 2015 con radicado 2015-00615-01 (2 acumuladas), del 10 de febrero de 2016 con radicado 2016- 00031-01 (8 acumuladas) y del 9 de junio de 2016 con radicado 2016-00580-01, Magistrado Ponente Duberney Grisales H.

Siendo así las cosas, el recurso de queja no procede en esta clase de acciones constitucionales, pues no se encuentra enlistado en las normas especiales que rigen su trámite (Ley 472 de 1998).

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01; sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01; sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

Así se declarará.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la parte accionada en la presente acción popular promovida por Mario Restrepo contra Sociedad D1 S.A.S.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b8ac42dde93c139d32f426880a91c3771404f206b89166b340414d5d5f90a**

Documento generado en 15/08/2023 11:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**